

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-013-2018-00480-01
Demandante: Dimo Samboní Quinayas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Apelación auto rechaza demanda no subsanó

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de octubre de 2019², proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda porque pese a haber sido inadmitida no fue subsanada en debida forma.

II. Antecedentes

1. Pretensiones³

El señor Dimo Samboni Quinayas, a través de apoderado, presentó demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁴, con el fin de que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal 1226 del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual se le retiró del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otros, ser reintegrado al grado que tenía o a uno de mayor jerarquía.

¹ Ff. 83 a 89.

² F. 79 a 81.

³ Ff. 1 y 2.

⁴ Fols. 52 a 78.

2. Actuaciones en primera instancia

Por acta de reparto del 16 de noviembre de 2018, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá⁵, quien por auto del 12 de diciembre de 2018 inadmitió la demanda, para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, se estimara razonadamente la cuantía y también indicara el concepto de violación⁶, luego por decisión del 18 de febrero de 2019 se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad⁷, la cual fue apelada y decidida por esta Subsección mediante auto del 31 de mayo de 2019⁸, en donde se revocó la decisión y se ordenó estudiar lo relativo a la subsanación de la demanda.

Por auto del 9 de octubre de 2019⁹ el Juzgado Trece Administrativo obedeció y cumplió lo ordenado por esta Sala y además decidió sobre el memorial de subsanación presentado por el demandante el 15 de enero de 2019.

3. Auto de primera instancia recurrido¹⁰

Por auto del 9 de octubre de 2019, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda porque pese a haber sido inadmitida no fue subsanada en debida forma. Indicó que la demanda se había inadmitido para que la parte acreditara el requisito de procedibilidad, realizara la estimación razonada de la cuantía e indicara el concepto de violación. Sobre la cuantía y el concepto de violación la parte realizó la subsanación, no obstante lo anterior, siendo necesario, no se probó el haber agotado el requisito de procedibilidad.

La providencia indicó que la legalidad de los actos administrativos no era susceptible del requisito de conciliación, sin embargo, frente al pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, por ser de contenido económico, se debía agotar el requisito de procedibilidad de forma obligatoria.

Adicionó que la sentencia citada por la parte en la subsanación de la demanda, no se puede aplicar en este caso, pues no guarda relación con la situación fáctica

⁵ F. 30.

⁶ Ff. 32 y 33.

⁷ Ff. 42 y 43.

⁸ Ff. 67 a 73.

⁹ Ff. 79 a 81.

¹⁰ Ff. 79 a 81.

que se debate en el proceso. Finalmente, citó una decisión del Consejo de Estado frente al agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. El recurso de apelación¹¹

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Manifiesta que se debe velar por el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por lo que un ritualismo no puede convertirse en un límite para que se obtenga una pronta y eficaz administración de justicia. Adiciona que debe primar el derecho sustancial sobre el formal. Acto seguido expone que los asuntos que controviertan derechos laborales ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Alega que no es coherente pretender que se concilie sobre la pretensión o pretensiones subsidiarias cuando no se puede conciliar sobre la pretensión principal. Adiciona que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho siempre se pretende la nulidad de un acto administrativo y posteriormente el reconocimiento de derechos patrimoniales, por lo que la conciliación debe entenderse que se realiza tanto por el acto administrativo como por las pretensiones que son económicas y siguen la suerte de lo principal, por ello, concluye que en este caso no procede el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Precisa que por tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar.

5. Trámite procesal

Por auto del 13 de diciembre de 2019¹², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante esta Corporación.

III. Consideraciones

1. Competencia

¹¹ Ff. 83 a 89.

¹² Ff. 92 y 93.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con los artículos 125 y 153, esta Sala es competente para decidir sobre la apelación del auto que rechazó la demanda.

2. Problema jurídico

La Sala debe establecer si en el presente asunto la conciliación extrajudicial debe ser agotada como requisito previo para demandar con lo dispone el artículo 161 del CAPACA.

3. Presupuestos de la acción para demandar en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el proceso contencioso administrativo ordinario, como en todo proceso, deben concurrir algunos presupuestos o requisitos para demandar. La doctrina los ha clasificado en presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento.

La parte que pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo, previo a radicar su demanda, debe atender una serie de requisitos, a saber: i) el líbello se debe formular ante el funcionario competente; ii) el demandante debe tener capacidad jurídica y procesal para actuar; iii) la demanda debe reunir los requisitos formales exigidos por la Ley y, iv) haber agotado los requisitos de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativo (agotamiento de los recursos en sede administrativa y para cada caso la conciliación extrajudicial).

En cuanto al último requisito, esto es, el agotamiento de los requisitos previos a demandar, el artículo 161 del CPACA los consagró de la siguiente manera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)” (Destaca el Despacho)

En este contexto normativo, cuando se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, se debe agotar la conciliación extrajudicial como presupuesto procesal para acudir a la jurisdicción.

IV. Caso concreto

En el presente asunto, el demandante Dimo Samboní Quinayas pretende se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal 1226 de 2018, por medio de la cual se le retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

Por su parte la juez de instancia, por auto del 9 de octubre de 2019 rechazó la demanda porque pese a haber sido inadmitida no fue subsanada en debida forma, pues la parte no allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad previo a demandar, pese a que se discuten derechos de contenido económico.

El apoderado de la parte demandante, al momento de sustentar su recurso de apelación, refirió que en el presente asunto debe primar el derecho sustancial sobre el formal. Además, considera que como en el presente caso se controvierten derechos laborales ciertos e indiscutibles no es procedente la conciliación como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el anterior planteamiento, procede la Sala a resolver la apelación.

Como primera medida es necesario recordar que por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". En materia contencioso administrativo la conciliación se configura en un presupuesto previo para poder demandar siempre que el asunto sea conciliable, tal y como fue consagrado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, modificó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, disponiendo sobre la conciliación en materia contencioso administrativo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Luego, el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 2°, parágrafo 1° estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial: i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y, iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En relación con el tema, es necesario traer a colación el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

Finalmente, el Consejo de Estado ha establecido que la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no sobre la legalidad de los mismos, pues esta solo puede ser establecida por el juez contencioso administrativo, de la siguiente manera¹³:

"En efecto, sobre este asunto la jurisprudencia ha reiterado que la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.

*Asimismo, lo establece el Decreto 1716 citado en precedencia, que señala expresamente que son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, **los conflictos de carácter particular y contenido económico**.*

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 23 de enero de 2012, en la que precisó:

"[...] 9.3. Asuntos conciliables y no conciliables

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado el origen de la conciliación como requisito de procedibilidad en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

Inicialmente, como ya se anotó previamente, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación era posible de forma judicial o

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 19 de julio de 2018, radicado 25000-23-41-000-2016-00858-01. Consejera Ponente María Elizabeth García González.

prejudicial, pero en ningún momento, constituía un requisito de procedibilidad de la acción.

Al respecto el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y que a su turno fue incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos), dispuso:

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre **conflictos de carácter tributario**”. (Negrilla fuera de texto)

Como ya se señaló, en dicho momento legislativo, la conciliación, como requisito de procedibilidad, solo era exigible en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales. (Art. 86 y 87 del CCA). De tal forma que, solo con la expedición de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 85 del CCA), siendo obligatoria para los asuntos que sean conciliables. Al respecto, la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Los asuntos conciliables en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho están entonces guiados por la disposición que tenga la persona del bien jurídico presuntamente afectado por el acto administrativo, es decir, al tenor de la Ley 446 de 1998, en los que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

En este sentido, **ha resaltado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo** si se da alguna de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 69 del CCA.

En efecto, por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que “estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio [...]” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De otra parte, para la Sala es importante resaltar que en el presente caso el Tribunal debía verificar que se hubiera agotado el requisito de la conciliación prejudicial, mas no entrar a realizar un juicio de valor frente al fondo de lo discutido dentro del trámite conciliatorio, máxime si, como se explicó, el mismo se encontraba cumplido.

Cabe precisar que la conciliación prejudicial no puede ser concebida como un obstáculo para que las personas puedan acceder a la administración de justicia, pues ello atentaría contra el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, conforme lo ha reiterado esta Corporación, que en sentencia de 3 de mayo de 2010-precisó:

“[...] 3. Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de el se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso,

proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”.

En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley” (Destacado fuera de texto) [...]”.

Así las cosas, como se puede apreciar, la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual aseveró que cumplió con el agotamiento de la actuación administrativa. Dicha circunstancia se corrobora con lo consignado en la constancia que expidió la Procuraduría con ocasión del trámite conciliatorio adelantado ante su despacho, que en su parte final señala:”

Teniendo en cuenta el anterior aparte jurisprudencial, para esta Sala es claro que el requisito de procedibilidad es obligatorio cuando no estén de por medio derechos que por su naturaleza no puedan ser conciliables, derechos ciertos e indiscutibles. También es claro que la legalidad de los actos administrativos no es conciliable. Finalmente, si bien la decisión hace referencia a que debe primar el derecho sustancial sobre el formal para que sea efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia, este análisis hace referencia a que el juez no debe realizar solicitudes adicionales a las agotadas en el trámite conciliatorio que fue allegado al proceso.

Así las cosas, como bien fue mencionado por el juez de primera instancia, en el trámite conciliatorio no se puede ventilar la legalidad de los actos administrativos que se va a demandar, pues se reitera, solo el juez natural puede decidir al respecto.

Como en el presente asunto la parte actora además de pretender la nulidad de la Orden Administrativa de Personal 1226, por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad laboral, pretende a título de restablecimiento del derecho el reintegro y el reconocimiento de emolumentos de

carácter económico, es necesario agotar la conciliación como presupuesto previo a demandar. En razón a esto, habrá de confirmarse la decisión apelada.

Frente al argumento del apelante en lo referente a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la Sala considera que este prevalece siempre y cuando la parte demuestre haber agotado el requisito de procedibilidad, en los casos en donde exista algún tipo de inconsistencia. En el presente asunto, lo concreto fue que la parte no agotó el trámite conciliatorio.

Finalmente, si bien la parte solicita el reconocimiento de derechos laborales, esto no es óbice para que por sí solo no se deba agotar el trámite conciliatorio, pues de ser así, en ningún caso de los que conoce esta Sección, por ventilarse derechos laborales, se debería agotar el trámite conciliatorio.

De conformidad con todo lo expuesto, la Sala confirmará el auto apelado como quiera que la parte pese a ser obligatorio, no agotó el requisito previo de la conciliación para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁴.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, como aún no se integró el contradictorio, la Sala considera que no existe lugar a condenar a la parte actora en costas.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 2013-00447, Consejera ponente Dra. Sandra Liseth Ibarra.

VI. Conclusión

La Sala procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 9 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ya que por la naturaleza del asunto sí debía haber acudido a la conciliación como requisito previo para demandar.

En mérito de lo expuesto por la Sala se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, por **SECRETARIA**, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUARENTENA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por fe del 01 SEP 2020	
(Firma) mayor	

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05210-00
Demandante: Rosa Delia Rojas Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Controversia: Reconocimiento pensión gracia

Como resultado de un análisis integral y minucioso de la presente controversia, de las pruebas aportadas al proceso y en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter Urgente a la Secretaría de Educación de Bogotá y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Copia de los actos de nombramiento y posesión del cargo como docente oficial en el Instituto María Estuardo de la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, del año 1976 hasta el año 1980.

b) Copia del acta de Inscripción No. 2134 y el acta de posesión No. 15 de 1979 y del acta de Inscripción No. 2131 y el acta de posesión No. 15, relacionados con el tiempo de servicio prestado en el Instituto María Estuardo.

c) Copia de los siguientes actos de nombramiento y posesión del cargo como docente oficial de la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de

ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, que se encuentran relacionados en la certificación de tiempo de servicios expedida por la misma entidad el 23 de julio de 2014:

- Resolución No. -1487 de 1981
- Resolución No. 1624 de 1981
- Resolución No. 1884 de 1981
- Resolución No. 2722 del 6 de octubre de 1981
- Resolución No. 3639 de 1981
- Resolución No. 1559 de 1982
- Resolución No. 2117 de 1982
- Resolución No. 2219 de 1982
- Resolución No. 2361 del 2 de junio de 1982
- Resolución No. 0286 del 7 de febrero de 1983
- Resolución No. 1410 del 28 de abril de 1983
- Resolución No. 1904 del 22 de junio de 1983
- Resolución No. 2161 de 1983
- Resolución No. 3223 del 19 de octubre de 1983
- Resolución No. 0138 de 1984
- Resolución No. 0597 del 5 de octubre de 1984
- Resolución No. 0760 del 12 de diciembre de 1984
- Resolución No. 799 del 19 de diciembre de 1984
- Resolución No. 6823 del 27 de noviembre de 1985
- Resolución No. 489 del 9 de agosto de 1985
- Resolución No. 408 del 31 de julio de 1986
- Resolución No. 0690 del 13 de junio de 1986

d) Certificación en la que se indique a qué nivel perteneció cada uno de los nombramientos de la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, es decir, si fue Nacional, Nacionalizado o territorial, y la fuente de financiación de cada uno de los nombramientos como docente.

e) Certificación de los factores salariales percibidos por la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, correspondientes de los años 2007 y hasta el último año de servicios como docente oficial.

f) Copia de cualquier otro acto administrativo de nombramiento y de posesión por medio del cual se vinculó como docente del sector oficial a la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá.

g) Certificación en la que conste si la señora Rosa Delia Rojas Rojas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.709.374 de Bogotá, registra sanciones e investigaciones disciplinarias, y en caso afirmativo, aportar copia de los actos por medio de los cuales se tramitaron dichas situaciones administrativas.

Advierte el Despacho que por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación se deben librar los oficios dejando las constancias del caso, y de manera electrónica enviarlos al apoderado del actor quien deberá tramitarlos y demostrar en el proceso esta actuación.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

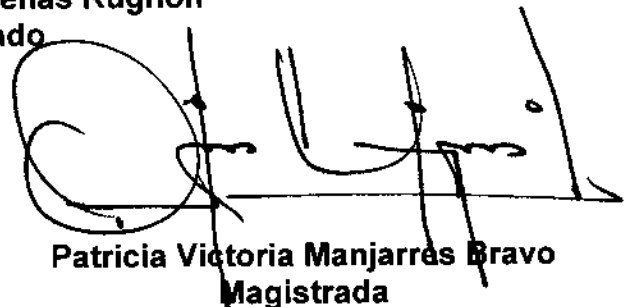
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

DECLARACION DE LA AUTORIDAD

NOTA: Este documento es válido para el Estado de S. P.

El auto anterior se no. 01 de las partes por E. P.

del 01 SEP 2020

Oficial mayor

X Juan Rodríguez

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-046-2018-00141-01
Demandante: Ángela Marcela Gaitán Sastoque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por no dar cumplimiento al numeral séptimo del auto del 19 de abril de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora Ángela Marcela Gaitán Sastoque radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹ con la finalidad que se declare la ocurrencia del silencio administrativo ficto o presunto con ocasión a la falta de respuesta por parte de la entidad demandada frente a la petición radicada el 3 de febrero de 2012 tendiente a obtener la suspensión del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. En consecuencia de

¹ Ff. 24 a 31.

la anterior declaración, solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto y ordenar a la entidad accionada suspender el descuento y hacer la devolución de todos los descuentos realizados desde la adquisición del estatus pensional.

2. Auto recurrido²

Mediante auto del 28 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, para el efecto argumentó que dentro de las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 19 de abril de 2018, se le impuso como carga procesal a la parte actora el pago de los gastos procesales, y como la parte no acreditó el cumplimiento, mediante auto del 18 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora para que en un término de quince (15) días cumpliera con la carga impuesta, además de informarle el cambio del número de la cuenta a la que debía realizar la consignación. Ante la palmaria inactividad de la parte demandante en dar cumplimiento a la orden impartida, decretó el desistimiento tácito de la demanda.

3. Recurso de apelación³

La apoderada de la parte demandante solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se disponga admitir la demanda para la totalidad de las demandantes. Argumenta básicamente que la decisión del juez de instancia de ordenar escindir la demanda no se ajusta al artículo 165 del CPACA, como quiera que se encuentra demostrado que sí puede existir acumulación de pretensiones, que las mismas no se excluyen entre si y que todas deben ser tramitadas en el mismo proceso.

4. Trámite procesal

Por auto del 29 de noviembre de 2019⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, el *a quo* concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

² F. 58.

³ Ff. 61 a 63.

⁴ Ff. 65 y 66.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los artículos 125 y 153 ibídem, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En este caso, la Sala debe establecer si hay lugar o no a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

3. Regulación del desistimiento tácito

En relación con el desistimiento tácito de las actuaciones, el artículo 178 del CPACA estableció que si dentro de un plazo de 30 días al vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, del incidente o de cualquier actuación que se promueva por las partes, *“sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda...”*, el juez ordenará requerirla para que dentro de un término no mayor a 15 días acredite el cumplimiento de la carga que se le haya impuesto. Una vez fenecido el término otorgado, sin que la parte acredite la carga o realice el trámite impuesto, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación⁵.

4. Caso concreto

La apoderada de la parte demandante manifiesta que en este caso lo que procede es revocar la decisión recurrida y ordenar que se admita la demanda como fue presentada, esto es, de forma acumulada por las tres demandantes y no solo por

⁵ Artículo 178. Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda**, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Destaca la Sala)

la señora Ángela Marcela Gaitán Sastoque, pues procede la acumulación de pretensiones.

El juzgado de primera instancia fue claro en indicar que la terminación del proceso se debía a la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, pues la parte no había cumplido con la carga de consignar los gastos del proceso como se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

El desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación del proceso, opera ante la inactividad de la parte que radicó la demanda, incidente o cualquier otra actuación. La norma señala dos plazos, el primero es de 30 días, luego de este sin que la parte realice el acto ordenado, se deberá requerir por segunda vez para que en un término de 15 días cumpla con la carga impuesta. Si transcurrido el término la parte no acredita la actuación, el juez está en la facultad de tener por desistido el respectivo trámite o actuación.

Pese a que el recurso no hace referencia directa a la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda, la Sala estudiará el fondo del asunto, pero solo respecto de la decisión contenida en el auto objeto de apelación. En lo referente a la procedencia o no de la acumulación de pretensiones y si la demanda debió haber sido admitida tal y como fue presentada, este es un tema que ya quedó zanjado por el juez de instancia al momento de decidir sobre el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que por auto del 19 de abril de 2018 el juez de instancia admitió la demanda presentada por la señora Ángela Marcela Gaitán Sastoque y en su numeral séptimo ordenó a la parte demandante consignar por concepto de gastos procesales la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000)⁶. Por auto del 10 de mayo de 2018⁷ el juez de instancia decidió no reponer el auto del 19 de abril de 2018.

Finalmente, por auto del 18 de octubre de 2018 el juez instructor, entre otras, resolvió requerir a la parte demandante por el término de 15 días para que cumpliera con lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2018. Ante la inactividad

⁶ F. 37.

⁷ Ff. 44 a 46.

de la parte en dar cumplimiento a la carga impuesta, por auto del 28 de octubre de 2019 el juez decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

Procede la Sala a realizar el conteo del término concedido por el Juez Cuarenta y Seis, para en primer lugar, saber hasta cuando tenía el plazo para consignar los gastos del proceso, para ello se encuentra que en el numeral séptimo del auto del 19 de abril de 2018, admisorio de la demanda, se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para acreditar la consignación por concepto de gastos del proceso, contados desde la notificación de la providencia, sin embargo, como la parte interpuso recurso de reposición, el término debe contabilizarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto del 10 de mayo de 2018 que decidió el recurso, el cual fue notificado por estado el 11 de mayo siguiente.

Entonces, la parte demandante tenía hasta el 12 de julio de 2018 para cumplir con la carga impuesta (incluyendo dentro del término los 30 días del artículo 178 del CPACA, siguientes al décimo día ordenado por el auto, posterior a la notificación por estado del auto que decidió el recurso de reposición). Como quiera que la parte no allegó constancia del trámite, por auto del 18 de octubre de 2018, notificado por estado del 19 de octubre del mismo año, se otorgó a la parte demandante un término de 15 días para acreditar el cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, el cual feneció el 13 de noviembre de la misma anualidad, a pesar de haber transcurrido el término concedido, la parte no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

Además de lo anterior, precisa la Sala que en los eventos en los cuales se decreta el desistimiento tácito de la demanda por no haber cumplido una carga procesal impuesta, si dentro del término de ejecutoria del auto que lo decretó, la parte acredita el cumplimiento, el auto tendrá que ser revocado y continuar con el trámite del proceso. Pues bien, pese a que la parte demandante tuvo conocimiento de las razones que motivaron al juez de instancia para terminar el proceso, no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

De lo expuesto se concluye, que la decisión de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de la demanda, surtió a cabalidad los términos consagrados para el efecto en el artículo 178 del CPACA, en tal razón, se confirmará el auto apelado.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado⁸.

Según el artículo 361 del C.G.P., las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio, no considera la Sala que se deba condenar en costas.

V. Conclusión

La Sala procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 28 de octubre de 2019, por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, por omitir dar cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio y por no acreditar su cumplimiento dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 2013-00022, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 2013-00447, Consejera ponente Dra. Sandra Liseth Ibarra.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 28 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme lo anotado en la presente decisión.

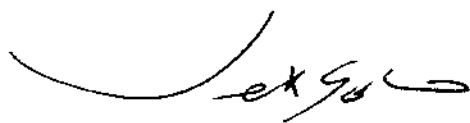
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por **SECRETARIA**, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

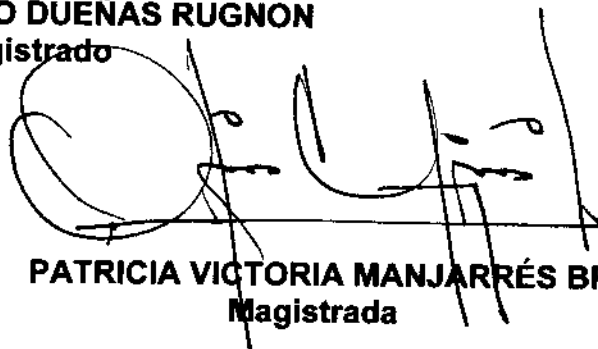
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



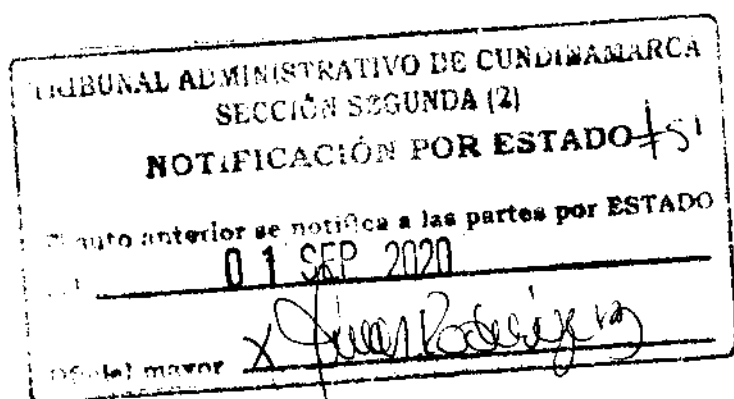
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA****Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá, D.C., 12 de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso N°: 11001333502020180023701.
Demandante: CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA.
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a esta le correspondió conocer el proceso promovido por CLAUDIA ANDREA NOGUERA GUERRA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud a que ya fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 181 del C.P.A.C.A., vencido el cual entrará el expediente al Despacho para proyectar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIONE, FOLIO 451

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de _____
Oficial Mayor X [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

02 SET. 2020 En la fecha precedida a ordenar el traslado
de _____
Oficial Mayor X [Signature]

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

AUG 26 '20 PM 2:59



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., **26 AGO. 2020** de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335024-2013-00471-02
Demandante: Edith Sazipa Vega.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Edith Sazipa Vega**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido el cual entrará el expediente al Despacho para proyectar sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., y D.L. 806 de 2020.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido el cual entrará el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUERPO ARMA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *SI*
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 01 SEP 2020
Oficial mayor _____

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F

AUG 26 '20 PM 3:02